

PROCEDIMIENTO

La tasación pericial contradictoria y su caducidad

Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 2024 (rec. 1028/2023)

Carlos Romero Plaza

Doctor en Derecho

Socio Director de Arttax&Legal Abogados

Profesor en UDIMA y UCV

Resumen: El Tribunal Supremo, en su [sentencia de 7 de octubre de 2024, núm. 1563/2024 \(rec. 1028/2023\)](#) ha reiterado su criterio sobre los efectos de la caducidad en el procedimiento de tasación pericial contradictoria, en relación con el procedimiento inspector en el que se inserta.

En este sentido, ha determinado que, producida la caducidad del procedimiento de tasación pericial contradictoria por causa imputable a la Administración tributaria, se levanta la suspensión del procedimiento inspector principal con la posible superación del plazo máximo de duración y con las consecuencias que ello puede suponer, como la prescripción de alguno de los ejercicios más antiguos objeto de comprobación.

En estas líneas analizaremos con detenimiento el planteamiento del Tribunal en este sentido.

Palabras clave: Procedimiento; comprobación de valores; tasación pericial; inspección; caducidad; prescripción.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES PARA EL FALLO

El recurso de casación que vamos a estudiar trae causa en la impugnación de la [sentencia número 1437/2022, de 24 de octubre, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía](#), TSJA, que desestimó el recurso interpuesto por el contribuyente contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía, TEARA, de 30 de junio de 2020, también desestimatoria de la reclamación deducida contra el acuerdo de liquidación provisional practicado por la Dependencia Regional de Inspección de Andalucía, en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del ejercicio 2010.

Los hechos del litigio relevantes a la hora de analizar el supuesto de hecho por nuestro Alto Tribunal fueron los siguientes:

- El 6 de marzo de 2015 se iniciaron actuaciones inspectoras de carácter parcial en relación con el IRPF 2010 del recurrente, con el objetivo de comprobar las variaciones patrimoniales que había declarado con la aportación de 5 inmuebles a la sociedad limitada con la que tenía vinculación.
- El 15 de enero de 2016, la Dependencia Regional de Inspección de Andalucía, formalizó un acta en disconformidad en la que se imputaron 187 días de dilaciones indebidas.
- El 27 de enero de 2016, el recurrente presentó escrito de alegaciones a la propuesta de liquidación contenida en el acta, manifestando su discrepancia con la valoración de los inmuebles y señalando su intención de solicitar una tasación pericial contradictoria.
- El 10 de febrero de 2016, el Inspector Regional dictó acuerdo confirmatorio de la propuesta de liquidación contenida en el acta.
- El 10 de marzo de 2016, el recurrente solicitó la tasación pericial contradictoria, de acuerdo con el [artículo 135 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria](#).
- El 28 de abril de 2016 emitió su informe de valoración de los inmuebles el perito de parte.
- El 10 de octubre de 2016, el Delegado Especial de la AEAT designó el tercer perito, que emitió su informe el 11 de febrero de 2017, que fue entregado a la AEAT el 20 de marzo de 2017.
- El 23 de marzo de 2017 fue dictado el acuerdo de liquidación a la vista del resultado de la tasación pericial contradictoria. Dicha liquidación provisional fue notificada al recurrente el 6 de abril de 2017.
- Frente a la liquidación provisional se interpuso la correspondiente reclamación económico-administrativa que fue desestimada por resolución de 30 de

junio de 2020.

«El procedimiento de la tasación pericial contradictoria, cuyo plazo máximo de duración es de 6 meses, en el caso que nos ocupa, se dilató un año en el tiempo»

Frente a dicha desestimación se interpuso recurso contencioso-administrativo ante el TSJA que fue también desestimatorio y que ahora se recurre en casación.

Como vemos, la tasación pericial contradictoria, en el caso que nos ocupa, se dilató en el tiempo por un periodo que superó el año, por causas imputables a la Administración, siendo este el motivo principal por el que recurrente acude a nuestro Alto Tribunal.

II. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN CON INTERÉS CASACIONAL OBJETIVO

El recurso de casación planteado por el recurrente se centra en una única cuestión, relativa a los efectos de la superación del plazo máximo de duración de la tasación pericial contradictoria, en relación con su caducidad y el levantamiento del plazo de suspensión del procedimiento inspector.

En este sentido, defiende el contribuyente que el plazo de la tasación pericial contradictoria no puede exceder de los 6 meses, en atención a lo dispuesto en el [artículo 104.1 LGT](#). Para reforzar su postura, la parte recurrente trae a colación las [sentencias del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 2021, \(rec. 3673/2019 y rec. 4132/2019\)](#) en relación con la caducidad del procedimiento.

De acuerdo con lo anterior, señala en el recurso de casación que, la caducidad del procedimiento de tasación pericial contradictoria, al haber superado su plazo máximo de duración por causa imputable a la Administración tributaria, implica el levantamiento automático de la suspensión del procedimiento de inspección principal en el que se inserte. Este hecho es el que podría determinar la superación del plazo máximo de duración, con los posibles efectos jurídicos que van anudados a dicha circunstancia.

«Defiende el recurrente, que la caducidad de la tasación pericial contradictoria supone el levantamiento de la suspensión del procedimiento inspector, lo que puede dar lugar a la superación del plazo máximo de dicho procedimiento»

La parte recurrente realiza un planteamiento muy interesante, en la medida en que anuda los efectos de la caducidad del procedimiento de tasación pericial contradictoria, por dilaciones imputables a la Administración, con el levantamiento de la suspensión del procedimiento inspector en el que se inserta la tasación, pudiendo implicar la superación del plazo. Todo ello implicaría que no se entendiera interrumpida la prescripción del derecho de la Administración tributaria para comprobar determinados periodos, lo que podría dar lugar a su prescripción. Tal y como plantea el propio recurrente el *quid* de la cuestión es el siguiente:

«(...) si se descuentan los 187 días de dilaciones indebidas imputadas a mis representados en el acta y el plazo máximo de 6 meses para tramitarla tasación pericial contradictoria, se habría excedido su plazo máximo de duración que es pacífico era de 12 meses, pues consumió 381 días y, una vez superado dicho plazo máximo, en ningún momento se comunicó esta circunstancia a mis mandantes, ni tampoco se les notificó la reanudación del procedimiento de inspección con indicación de su alcance y contenido.»

De acuerdo con lo anterior, y admitido el recurso de casación, la cuestión con interés casacional objetivo se centra en:

- Reafirmar, reforzar o completar la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo en relación con los efectos de la terminación por caducidad del procedimiento de tasación pericial contradictoria cuando la superación de su plazo máximo de duración obedece a causa imputable a la Administración tributaria.
- Y, consecuentemente, si ello implica el levantamiento automático de la suspensión del procedimiento de inspección principal, con posible superación, en ese procedimiento de inspección, del plazo máximo de duración que a éste le resulte aplicable.

III. CRITERIO DEL TRIBUNAL

Para analizar la cuestión con interés casacional objetivo, el Alto Tribunal considera relevante recordar, en el Fundamento de Derecho Tercero, los precedentes jurisprudenciales sobre la terminación por caducidad de la tasación pericial contradictoria.

Trae a colación, entre otras, su [sentencia del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2019 núm. 32/2019](#), en la que conceptúa la tasación pericial contradictoria como un medio impugnatorio *sui generis* tendente a combatir la comprobación de valores que haya servido de base para la liquidación tributaria, pero que al mismo tiempo no es un procedimiento de impugnación en el sentido del [artículo 104.3 LGT](#). También señalaba esta sentencia que, aun cuando la tasación está inserta en un procedimiento administrativo y le resulta aplicable el plazo máximo de resolución de seis meses recogido en el [artículo 104 LGT](#), no por ello el incumplimiento de dicho plazo implicaría el silencio administrativo positivo, ni que se acepte la valoración propuesta por el perito del obligado tributario.

«El Tribunal Supremo define la tasación pericial contradictoria como medio impugnatorio sui generis»

También hace referencia a sus sentencias de 17 de marzo de 2021, que fueron citadas por el propio recurrente y que recuerdan que la tasación pericial contradictoria está sometida a un plazo de seis meses para su tramitación y finalización. Estos pronunciamientos son ratificados por la sentencia de 15 de febrero de 2022, en la que se afirma que la superación de los 6 meses de duración de la tasación pericial contradictoria produce la caducidad y la pérdida del efecto interruptivo de la prescripción.

De acuerdo con la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, no hay duda de que:

- 1) el procedimiento de tasación pericial contradictoria debe finalizar en el plazo de seis meses.
- 2) al promover la tasación pericial contradictoria, el efecto automático que se produce es la suspensión del procedimiento principal y que,
- 3) pasados seis meses sin la finalización del procedimiento de tasación pericial contradictoria, el efecto que se produce es el levantamiento de la suspensión del procedimiento principal.

En virtud de lo anterior, en el Fundamento Jurídico Cuarto encontramos el criterio interpretativo de la Sala.

Recordemos que la sentencia de instancia se oponía al planteamiento de la recurrente, interpretando que la caducidad recogida en el [artículo 104 LGT](#) no resulta aplicable al procedimiento de tasación pericial contradictoria, en la medida en que estaríamos ante un procedimiento iniciado a instancia de parte:

«No es la administración la que inicia este procedimiento, aunque esté relacionado con otro procedimiento de inspección ciertamente iniciado por la administración. Mas esta vinculación, entendemos, no transforma la naturaleza jurídica del procedimiento de tasación contradictoria, en tanto que es una garantía que tiene el obligado tributario; que puede solicitarla o no. Mas estas actuaciones, insistimos, no son actuaciones inspectoras (ni de comprobación) iniciadas de oficio por la administración. Por ello, no es de aplicación la caducidad establecida en el [artículo 104 de la LGT](#).»

«Nuestro Alto Tribunal concluye, al contrario que el criterio de la Sala de instancia, que la tasación pericial contradictoria sí está sometida a un plazo de seis meses para su tramitación y finalización»

El razonamiento de la Sala se aparta, necesariamente, del criterio de la sentencia de instancia, atendiendo a los extensos pronunciamientos jurisprudenciales ya dictados al respecto y expuestos en el Fundamento de Derecho Tercero. Por ello, concluye el Tribunal, que la tasación pericial contradictoria está sometida a un plazo de seis meses para su tramitación y finalización. Este plazo es distinto del previsto para el procedimiento principal, ya sea el procedimiento de gestión de comprobación de valores, o bien el procedimiento de inspección. Por tanto, superado aquel plazo por causa imputable a la Administración, se produciría el levantamiento automático de la suspensión del procedimiento de inspección principal, con posible superación en este procedimiento del plazo máximo de duración que a éste le resulte aplicable.

IV. RESPUESTA A LA CUESTIÓN CON INTERÉS CASACIONAL OBJETIVO Y CONCLUSIONES

Pues bien, en el Fundamento de Derecho Quinto de la sentencia se fija la respuesta a la cuestión con interés casacional objetivo, en la que se reitera la doctrina jurisprudencial de la Sala. Esta doctrina argumenta que la terminación por caducidad del procedimiento de tasación pericial contradictoria, cuando la superación de su plazo máximo de duración obedece a causa imputable a la Administración tributaria supone el levantamiento automático de la suspensión del procedimiento de inspección principal. Este levantamiento del plazo de suspensión puede suponer la superación en el procedimiento de inspección del plazo máximo de duración que a éste le resulte aplicable.

Y, efectivamente es lo que ocurre en el caso enjuiciado. El Tribunal, junto con la respuesta a la cuestión con interés casacional objetivo, se pronuncia sobre el caso concreto. En este sentido, aclara que:

- El procedimiento inspector se inició el 6 de marzo de 2015 y finalizó el 6 de abril de 2017.
- Se deben descontar 187 días de dilaciones no imputables a la Administración y el plazo máximo de 6 meses para tramitar la tasación pericial contradictoria.
- Teniendo en cuenta lo anterior, sí se habría excedido el plazo máximo de duración de las actuaciones inspectoras, que era de 12 meses en el momento en que se iniciaron dichas actuaciones.
- La consecuencia que se produce por la superación del plazo máximo de duración de las actuaciones inspectoras es que se declare prescrito el derecho de la Administración a liquidar el IRPF 2010, pues en atención a lo dispuesto en el [artículo 150 LGT](#), el incumplimiento del plazo de duración del procedimiento inspector, tiene como efecto que no se entienda interrumpida la prescripción como consecuencia de las actuaciones inspectoras desarrollada.

Esta sentencia que hemos comentado refuerza un criterio jurisprudencial que va más allá del concreto supuesto de hecho analizado. El Tribunal con esta sentencia recuerda la importancia del procedimiento administrativo, de los plazos y de que no todo vale en el plano administrativo.

«Esta sentencia refuerza la importancia del cumplimiento de los plazos y del procedimiento administrativo»

Leyendo los antecedentes de hecho de la sentencia, a nadie le sorprende los plazos tan dilatados en los que se mueve el procedimiento. La tasación pericial contradictoria, en este caso concreto, se dilató casi un año, pero sin motivo. Desde que se emitió la pericial de parte, hasta que se designó el perito tercero y este emitió su informe, transcurrieron meses y meses de inacción. El problema, como apuntaba, es que no es una cuestión puntual. Ocurre continuamente.

Leemos esta sentencia y advertimos que la Administración, por su desidia, inacción o falta de coordinación, perdió la oportunidad de liquidar, simplemente le prescribió su derecho. El problema viene por el hecho de que el contribuyente, ahora recurrente, ha tenido que pelear durante muchos años para conseguir esta prescripción, que debió ser declarada de oficio. Estamos hablando de una liquidación relativa al IRPF 2010, que la Administración se esperó hasta que estuviera casi a punto de prescribir para iniciar un procedimiento de inspección en marzo de 2015 y que no fue hasta octubre de 2024, 14 años después, cuando un Tribunal, en este caso nuestro Tribunal Supremo, se sentó a estudiar lo que había ocurrido y efectivamente, vio necesario dar la razón a la parte recurrente y declarar la prescripción.

Sentencias como estas son necesarias a la hora de seguir denunciando determinadas actuaciones administrativas en las que se vulnera el procedimiento establecido, que no debe olvidarse, es tan importante como el motivo de fondo por el que se regulariza una determinada situación en el ámbito tributario.